



RESOLUCION No. CSJTOR23-463
1 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS ANGEL BALLESTEROS TRIANA, asignado a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2159 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué , al no existir pronunciamiento del juzgado respecto de la solicitud de libertad condicional elevada desde febrero y reiterada en junio del presente año

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS ÁNGEL BALLESTEROS TRIANA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2433 del 24 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 505 de fecha 28 de julio del 2023, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el despacho judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al quejoso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva- Huila, que lo condenó a la pena de 9 años y 6 meses de prisión al haber sido hallado responsable de la conducta de hurto agravado y calificado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Resalta que el proceso del interno Ballesteros, arribo a este distrito judicial el 17 de mayo anterior, con la petición de libertad condicional pendiente del Distrito Judicial de Neiva. Una vez avocado el proceso con radicado 41001600071620130126100, se procedió a redimir pena y a realizar el estudio del subrogado de la libertad condicional, profiriendo el auto número 1385 del 28 de julio de 2023, y que a la fecha no quedarían más peticiones pendientes.

Advierte que el Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos, garantías del aquí accionante, como de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones como la referida.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS ÁNGEL BALLESTEROS TRIANA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido se vigila la ejecución de la pena impuesta al quejoso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva- Huila, que lo condenó a la pena de 9 años y 6 meses de prisión por haber sido hallado responsable de la conducta de hurto agravado y calificado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en la resolutoria de la solicitud de libertad condicional elevada desde febrero y reiterada en junio del presente año.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) que el proceso del interno Ballesteros, arribo a este distrito judicial el 17 de mayo anterior, con la petición de libertad condicional pendiente del Distrito Judicial de Neiva ii) que una vez avocado el proceso con radicado 41001600071620130126100, se procedió a redimir pena y a realizar el estudio del subrogado de la libertad condicional, profiriendo el auto número 1385 del 28 de julio de 2023 iii) que dicho Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos, garantías del aquí accionante, como de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones como la referida.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial, esta se encuentra normalizada, dado que por auto 1385 del 28 de julio de 2023, se procedió a redimir la pena y a realizar el estudio del subrogado de la libertad condicional; por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite.

Ahora bien respecto a la dilación presentada, se concluye que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho; máxime que el proceso arribo el 17 de mayo de 2023, con la petición pendiente del Distrito Judicial de Neiva, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados por el legislador.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS ÁNGEL BALLESTEROS TRIANA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado